



PRIMER CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN
DEL DELITO Y EL TRATAMIENTO DE LOS DELINCUENTES

Ginebra 22 agosto - 3 septiembre 1955

TRABAJO PENITENCIARIO
NOTAS SOBRE VARIOS ASPECTOS DEL TRABAJO PENITENCIARIO

Memorándum redactado por la Secretaría

I. Nota preliminar

1. La sección del Congreso que se ocupe del "Trabajo Penitenciario" tendrá a su disposición los siguientes documentos básicos: el estudio sobre el "Trabajo Penitenciario" (ST/SOA/SD/5); el Informe sobre "Trabajo Penitenciario" aprobado por el Grupo Consultivo Europeo en 1954 (ST/SOA/SD/EUR/4, anexo III), y las "Reglas Mínimas Generales" (A/Conf.6/C.1/L.1), concretamente los artículos del 72 al 77 que tratan del trabajo de los presos.

El propósito de estas notas es proporcionar al Congreso otros posibles puntos de vista sobre el trabajo penitenciario, además de los que figuran en los citados documentos, y hacer algunos comentarios sobre determinados aspectos del problema. En consecuencia, este memorándum no debe considerarse como expresión de la opinión de la Secretaría, sino sólo como un documento informativo.

II. Aspectos del "Trabajo Penitenciario" como parte del programa de trabajo de las Naciones Unidas

2. El trabajo penitenciario, de conformidad con las recomendaciones del primer grupo de Expertos en materia de Prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, que se reunió en Agosto de 1949, y de acuerdo con el punto de vista expresado por la Comisión de Asuntos Sociales en su quinto período de sesiones celebrado en diciembre de 1949, debe ser considerado como parte del programa de trabajo de la Dirección de Asuntos Sociales, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) el tratamiento del preso;
- b) el mantenimiento de la familia del preso;
- c) la economía del establecimiento penitenciario;
- d) su relación con la economía nacional.

3. Aunque formulados de otra manera, estos aspectos básicos figuran esencialmente en el cuestionario sobre trabajo penitenciario remitido a todos los corresponsales de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y tratamiento de los delincuentes, así como a los corresponsales de la O.I.T. Posteriormente este cuestionario sirvió de base para la preparación del estudio sobre "Trabajo Penitenciario" (ST/SOA/SD/5).

III. Naturaleza del trabajo penitenciario

4. Algunos conciben el trabajo penitenciario como un aspecto del trabajo en general, y en tal carácter se le considera un derecho del preso, algunas veces hasta un derecho "moral" del mismo. Confirma esta opinión el hecho de que en algunos países es generalmente reconocido el derecho al trabajo. Se ha afirmado a veces que el derecho al trabajo proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1) corrobora este derecho del preso a trabajar.

5. Según otra opinión, el trabajo penitenciario debe considerarse como una obligación impuesta al penado. Existe un antecedente de esta opinión en las discusiones sobre esta materia del Quinto Congreso Internacional de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria (CIPP) (París, 1895) (2). Tal concepto se relaciona históricamente con la idea de que el trabajo penitenciario es parte de la pena impuesta. Una variante de este criterio es la que afirma que el preso tiene "la obligación moral" de trabajar (3).

(1) Artículo 23:

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.
- (2) Véase "Deliberations of the International Penal and Penitentiary Congresses", por N.K. Teeters, 1949.
- (3) Véase "Informe sobre el Trabajo Penitenciario" (ST/SOA/SD/EUR/4, Anexo 3).

6. Otro criterio distinto es considerar el trabajo penitenciario como parte del tratamiento del penado, que se impone no como obligación más o menos relacionada con la idea de castigo, sino como parte de una "cura" encaminada a lograr la readaptación social del delincuente. Con este criterio se salvan las objeciones que se plantean a la tesis del "derecho a trabajar". En principio, el reconocimiento de este derecho implicaría el reconocimiento de todos los demás derechos inherentes al de trabajar proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Cabe entonces preguntarse si han de reconocerse todos esos derechos al penado. ¿Podrán las administraciones penitenciarias respetar el ejercicio de todos esos derechos? Al estudiar estas cuestiones conviene tener en cuenta la relación jurídica especial que se crea entre el Estado, o si se quiere la comunidad, de una parte, y el preso de la otra, como consecuencia de la condena de este último. Tal relación no anula el derecho fundamental del preso a trabajar, lo mismo que cualquier otra persona, pero limita el ejercicio de ese derecho como consecuencia de la situación especial en que se halla el penado. Por otra parte, esta situación especial exige que el preso sea sometido a un tratamiento, del que el trabajo penitenciario constituye una parte esencial (4).

7. Si se considera el trabajo penitenciario como parte del tratamiento, su organización puede hacerse con un mayor grado de adaptación individual y mayor flexibilidad desde un punto de vista práctico. Ello no quiere decir, sin embargo, dado el carácter social que tiene la readaptación, que la organización del trabajo penitenciario no ha de tener en cuenta los aspectos económicos respecto de los familiares del preso y de la economía de la institución y de la región o país de que se trate. Sin embargo, aunque importantes, estos aspectos económicos están claramente subordinados al carácter de readaptación que se asigna al trabajo penitenciario.

IV. Remuneración

8. El trabajo penitenciario no es remunerado, con raras excepciones, y cuando lo es, la remuneración tiene más bien carácter de símbolo que de salario o jornal. Esta circunstancia obedece a diversos factores, entre los que se cuenta el hecho de que en algunos países el trabajo penitenciario sigue siendo considerado como parte de la pena o algo íntimamente relacionado con ella.

(4) La resolución pertinente de La Haya dice que el trabajo penitenciario debe considerarse no como pena adicional, sino como un método para el tratamiento de los delincuentes. Considera igualmente que el trabajo penitenciario es un derecho y una obligación. El Segundo Grupo Consultivo Europeo mantuvo un criterio similar en su 2º período de sesiones, aunque condicionado un tanto por el adjetivo "moral" (ST/SOA/SD/EUR/4).

9. Aunque el principio de la igualdad de remuneración por igual trabajo está adquiriendo cada vez más ascendencia entre los penalistas (5), los actuales métodos de remuneración están muy lejos, en la mayoría de los casos, de responder a ese principio (6).

10. Si el trabajo penitenciario se considera como un derecho deberá pagarse conforme a las normas y costumbres que rigen el trabajo libre. Si, por el contrario, se considera que el trabajo penitenciario es una obligación resultante de la pena impuesta, se puede sostener que no haya remuneración. Por otra parte, si se afirma que la obligación de trabajar no constituye una parte de la pena, pero es una obligación independientemente impuesta al recluso, sustentar esta opinión no equivale necesariamente a decir que no ha de abonarse el trabajo penitenciario obligatorio. Los términos obligación y remuneración no son excluyentes por naturaleza.

11. ¿Hasta qué punto es posible sostener que el principio de igualdad de remuneración debe aplicarse a todos los reclusos que trabajen en los establecimientos penitenciarios? (7) ¿Hasta qué punto es conveniente establecer, para fines de readaptación, una distinción entre la instrucción destinada a inculcar buenos hábitos de trabajo y a proporcionar orientación profesional, de una parte, y el trabajo penitenciario propiamente dicho por otra parte? ¿Hasta qué punto afectan estas distinciones la cuestión de la remuneración del trabajo penitenciario? Estas y otras cuestiones afines parecen guardar todas relación con este tema. Son afines, entre otras cuestiones, la de si el trabajo penitenciario, como parte del tratamiento, debe considerarse regulado por las normas internacionales y nacionales existentes sobre el trabajo, y la de determinar hasta qué punto son análogas las relaciones

(5) En la citada resolución de La Haya se reconocen las dificultades existentes para aplicar el principio de igualdad de remuneración por igual trabajo, dentro o fuera del establecimiento penitenciario, pero se recomienda, no obstante, la aplicación del mismo. El Grupo Consultivo Europeo mantuvo una opinión análoga.

(6) Véase "Trabajo Penitenciario" ST/SOA/SD/5, Capítulo V.

(7) El preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo conforme fué enmendado en 1946, recomienda que sea reconocido generalmente el principio de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor. El Convenio (Nº 100), relativo a la Igualdad de Remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor (1951) define la expresión "igualdad de remuneración" como el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último.

entre preso y Estado, y obrero y patrono. Sobre esta última cuestión puede decirse que, si bien las relaciones entre el Estado y el preso no se asemejan a las existentes entre el obrero y el patrono, la organización del trabajo penitenciario deberá ajustarse, en todo lo posible, a la reglamentación del trabajo libre, incluso en materia de remuneración (8). Respecto de la primera cuestión, el hecho de considerar el trabajo penitenciario como parte del tratamiento no es un argumento que pueda aducirse en contra de la aplicación del principio de igualdad de remuneración, en la medida de lo posible y para fines de readaptación, sino que es un argumento a favor de esa aplicación. Por otra parte, no siempre es posible aplicarlo inmediatamente a todos los reclusos, por razones evidentes. Con mucha frecuencia un número considerable de presos no está habituado al trabajo o no sabe trabajar. En ambos casos, la tarea de inculcar buenos hábitos de trabajo puede considerarse como parte esencial del tratamiento. Se plantea entonces la cuestión de si la instrucción o el adiestramiento mediante el trabajo deben ser considerados como trabajo, y sobre todo, como trabajo penitenciario propiamente dicho. Existe, por otra parte, el peligro de que, si se amplía innecesariamente el período de instrucción, se evite con ello pagar remuneración.

12. Es posible resolver, al menos en parte, las dificultades relacionadas con la instrucción de los reclusos si se tienen en cuenta los antecedentes y factores ambientales de aquéllos y las condiciones probables en que se desarrollará su vida al ser puestos en libertad absoluta o condicional. Surge aquí la cuestión de si toda clase de trabajo penitenciario deberá tener un definido carácter de formación profesional y si existe la posibilidad de lograrla durante el período de la condena. Generalmente la duración efectiva de la reclusión es bastante inferior al período fijado en la sentencia. Por otra parte, cuando se trata de condenas muy largas se requiere forzosamente, en circunstancias normales, limitar el período de instrucción a aquella parte de la condena necesaria para lograr los fines del programa

(8) Véase el informe de la Secretaría sobre "Reglas mínimas" (A/CONF.6/C.1/L.1)

de instrucción (9). En general puede decirse que los que cumplen condenas largas tendrán derecho, después de pasar con éxito el período de instrucción, a una remuneración igual, en principio, a la que se perciba fuera de la institución por la misma clase de trabajo.

13. Los que cumplen condenas más cortas deberán, como se ha dicho, recibir una instrucción en la que se tengan en cuenta sus antecedentes y probable ocupación después de ser puestos en libertad. En los países poco desarrollados, la mayoría de los reclusos proceden de zonas donde la formación profesinal es técnicamente elemental y probablemente se reintegrarán a las mismas, en las que no tendrán oportunidad de aprovechar una formación profesional como la que generalmente se imparte en los países más adelantados. Sin excluir, por tanto, la posibilidad de que en ciertos países menos desarrollados algunos reclusos reciban una instrucción más técnica, de acuerdo con las circunstancias individuales, se sugiere, en general, que la formación de los reclusos se oriente hacia una mejora práctica y realista de su habilidad profesional en los oficios que ordinariamente ejercerán. Por ejemplo, deben enseñarse métodos agrícolas modernos, encaminados a inculcar un mayor conocimiento o experiencia sobre rotación de cultivos, empleo de fertilizantes, lucha contra los insectos, mejor utilización de los aperos, etc. Del mismo modo, la manufactura que se enseñe en los establecimientos penitenciarios deberá basarse en métodos y técnicas mejores, pero que no difieran demasiado de los que se utilizan generalmente. Es decir, la instrucción y práctica de buenos hábitos de

(9) Sobre este particular debe tenerse en cuenta la tesis de que, cuando las condenas son largas y el período de formación profesional sea muy inferior al período total de reclusión, aquélla deberá impartirse al final del período de reclusión. Los que sostienen este criterio dicen que se conseguiría así devolver el recluso a la sociedad pertrechado de conocimientos técnicos recientemente adquiridos, y se evitaría que perdiera su pericia por no ponerla en práctica en el establecimiento penitenciario, una vez concluido el período de instrucción. Es posible sostener, contra esta opinión, que sea cual fuere la formación profesional que ha de recibir el recluso, deberá seguirlo lo antes posible durante el período de la condena, con el fin de que su experiencia profesional alcance el más alto nivel posible durante su permanencia en el establecimiento penitenciario. De esta forma el recluso percibiría una remuneración mayor que le permitiría disponer de una suma de dinero más considerable al ser puesto en libertad. Este criterio exige, necesariamente, que se ajuste el trabajo en las instituciones penitenciarias a la pericia y conocimientos individuales del recluso, y cuando esto no sea posible, se proporcione al recluso un empleo adecuado fuera de la institución.

trabajo, y el trabajo penitenciario en sí mismo, deben tener por fin la mejora de las técnicas y métodos existentes, pero unas y otras no deberán prescindir de las circunstancias prácticas en que actuará el recluso al ser puesto en libertad definitiva o condicional.

14. De lo que antecede se deducen las siguientes bases de discusión:

- a) La expresión "trabajo penitenciario" es un tanto elástica y no se refiere sólo a una forma cierta de trabajo, sino también a la instrucción destinada a educar al recluso para que se habitúe al trabajo o aprenda a trabajar.
- b) La cuestión de la remuneración está íntimamente relacionada con la formación profesional del preso, de suerte que no puede resolverse sin tener en cuenta esta última.
- c) La remuneración y la formación están vinculadas al desarrollo del país de que se trata y a las condiciones personales y sociales en que ha de trabajar el recluso al ser puesto en libertad. En la medida de lo posible, el trabajo penitenciario y la formación con él relacionada deberán contribuir a mejorar las citadas condiciones personales y sociales.
- d) La aplicación del principio de la igualdad de remuneración depende de las consideraciones antedichas y de las circunstancias de la orientación y formación profesionales, las cuales a su vez dependen, en muchos casos, de la duración de la condena y de la clase de trabajo que realice el recluso.

15. Otra cuestión que está íntimamente relacionada con la remuneración es la relativa a la forma en que se la reparte. Generalmente, cuando se distribuye el importe de la remuneración se tienen en cuenta los siguientes factores: el recluso; su familia; el mantenimiento del propio recluso; el pago de la indemnización a la víctima y las costas del proceso.

16. La proporción que se asigna a cada uno de estos factores varía de un país a otro, pero esta cuestión es de menor importancia que la relativa a determinar hasta qué punto el sistema de distribución que se aplica corresponde a un concepto realista de la remuneración del trabajo penitenciario. Puede decirse que algunas de las deducciones que se hacen al importe de la remuneración se mantienen por consideraciones más bien de índole legal que social. Sin negar que las sanciones penales están legal y socialmente justificadas, se plantea la cuestión de determinar hasta qué punto el propósito punitivo ha de representar parte tan decisiva en la

remuneración del trabajo penitenciario. Si éste, como se ha dicho, debe ser considerado como parte del tratamiento, sería razonable deducir que el único sistema lógico de reparto de la remuneración es el que responde a los fines sociales atribuidos al trabajo penitenciario, entre ellos, el de la prevención del delito mediante la readaptación del delincuente, la cual requiere, entre otras cosas, que el recluso reafirme su sentido de responsabilidad frente a su familia.

17. En la actualidad, en que la remuneración del trabajo penitenciario con frecuencia no existe o es prácticamente inexistente, puede decirse que es ilusorio, la mayoría de las veces, el sistema de reparto de la remuneración establecido en muchas legislaciones penales.

18. Es muy poco realista la tesis según la cual el preso debe contribuir a los gastos de su reclusión con una parte de su paga. El descuento que ello supone no puede aplicarse cuando la remuneración es muy baja y apenas basta para cubrir las necesidades más esenciales del preso. Además, si se considera esta deducción como una contribución a los gastos generales de administración de la prisión, resulta excesivo pretender que el recluso contribuya a los gastos de una administración que comprende un número tan grande de rubros. Aun suponiendo que la aportación del recluso se aplique sólo a los gastos de manutención y vestido, cabe preguntar si la satisfacción de necesidades tan elementales no debe corresponder enteramente al Estado como consecuencia del ejercicio de la función penal que le ha sido asignada. También puede añadirse que en los países en los que la remuneración del trabajo penitenciario es muy baja y el costo de la administración penal relativamente elevado, la desproporción entre la remuneración y el coste demuestra claramente que tal sistema de deducción es ilógico y además no facilita la readaptación del recluso. (10) Es menester tener presente, a este respecto, que el mantenimiento de viejos edificios en necesidad constante de reparación y de las costosas cárceles modernas dotadas del máximo de seguridad, representa una creciente carga para la administración penitenciaria de muchos países. Esa carga aumenta gradualmente ante la necesidad de pagar mejor al personal penitenciario, cuya

(10) En el capítulo V del estudio "Trabajo Penitenciario" (ST/SOA/SD/5) figuran más datos sobre la remuneración.

especialización es cada vez mayor. En conclusión, sería absurdo mantener un sistema de deducciones que no corresponde a la realidad mientras no se aplique el principio de la igualdad de remuneración.

19. En cuanto a las costas del proceso, cabe decir que, por ser la administración de justicia en lo criminal una función de carácter público, no debiera necesitar la infima contribución financiera que los delincuentes pueden ocasionalmente aportar. Es algo más complicada la cuestión relativa a la indemnización a la víctima del delito, pero debe ser resuelta también con espíritu realista. Sin negar el principio de la indemnización a la víctima, cabe preguntarse si es posible abonar dicha indemnización con el producto del trabajo penitenciario, dada la actual organización de éste.

20. Siguiendo el precedente del texto revisado, preparado por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria en 1951, el proyecto sobre "Normas Mínimas Generales para el Tratamiento de los Presos", presentado por la Secretaría al Congreso, trata solamente del recluso y de su familia en lo relativo a remuneración. (11)

21. Otra cuestión estrechamente relacionada con la de la remuneración, es la de sustituirla por un sistema, o practicarla conjuntamente con él, de redención parcial de la pena por el trabajo. Puede aducirse en contra de tal sistema que asigna al trabajo penitenciario una función que no se aviene con el concepto de tratamiento, del cual el trabajo penitenciario es sólo una parte. Para reducir la duración de la condena deben tenerse en cuenta los resultados logrados mediante la aplicación integral del tratamiento, y no el rendimiento del trabajo.

22. En resumen, puede decirse que:

- a) En la medida de lo posible, deberá aplicarse el principio de igualdad de remuneración por igual trabajo realizado dentro o fuera del establecimiento;
- b) Si esto no fuera posible, deberán aumentarse las actuales remuneraciones con el fin de que el trabajo penitenciario sea debidamente remunerado;
- c) En lo relativo a remuneración deberá establecerse una distinción entre la instrucción destinada a la adquisición de buenos hábitos de trabajo, la formación profesional y el trabajo penitenciario propiamente dicho.

(11) A/CONF.6/C.1/L.1.

23. Una remuneración igual o adecuada, no sólo facilitaría la readaptación del delincuente, sino que, aliviaría considerablemente la carga económica que actualmente pesa sobre las asociaciones de asistencia de los penados. También sería, un alivio para los servicios sociales, públicos o privados, que prestan asistencia al preso o a sus familiares.

24. Existe una relación mutua entre la asistencia social y el tratamiento de los delincuentes. Si una organización adecuada de la primera puede, hasta cierto punto, prevenir el delito, el tratamiento apropiado de los delincuentes también contribuirá, en cierto grado, a aliviar la obra de asistencia que cumplen muchos servicios sociales.

ASPECTOS ECONOMICOS DEL TRABAJO PENITENCIARIO

25. Aunque el trabajo penitenciario debe organizarse teniendo en cuenta la economía de la institución penal y la de la región o del país correspondiente, de ningún modo debe subordinarse a consideraciones económicas. El trabajo penitenciario forma parte del tratamiento del penado, y por tanto debe tender a su rehabilitación. Un enfoque exclusivamente económico del trabajo penitenciario socavaría seriamente este principio.

26. Para conseguir la debida relación entre el trabajo penitenciario y las necesidades económicas, lo primero es dotar al recluso, mediante la instrucción necesaria, de una formación profesional que luego pueda aplicar al salir de la institución. A este respecto es muy importante que dicha formación esté relacionada con las oportunidades de trabajo existentes, como ya se ha dicho. Desde el punto de vista económico no sería aconsejable impartir una formación profesional altamente técnica que luego no tuviera aplicación práctica.

27. En segundo lugar, al organizar el trabajo penitenciario, deben tomarse las medidas necesarias para que el preso, ni bien obtenga su libertad, encuentre una ocupación, sin solución de continuidad. Si, debido a la resistencia de los empleadores a dar trabajo a ex-penados, no se logra mantener esta continuidad de ocupación, los programas de trabajo penitenciario y la correspondiente formación profesional de los penados perderían gran parte de su eficacia. El Estado, la comunidad

y el individuo tienen una responsabilidad muy clara a este respecto. En realidad, es importantísimo que sea el propio Estado el que tome la iniciativa para remediar la situación actual.

28. Por lo que se refiere a la economía de la institución, cabe sostener que ésta debería organizar su producción dentro del conjunto de la economía nacional o regional, y no como una entidad económica aislada cuyo propósito principal sea lograr la autosuficiencia económica, o cuanto menos alcanzar la máxima producción a fin de compensar en parte los gastos de la institución. La autosuficiencia económica y la obtención de la máxima producción, son sólo aconsejables si constituyen un resultado accesorio del trabajo penitenciario, que, en principio, debe organizarse teniendo sólo en cuenta el objetivo de la rehabilitación social.

29. En la economía de la institución influye, entre otros factores, la estructura de la prisión misma. A veces, las grandes prisiones, que contienen gran número de penados, constituyen un éxito desde el punto de vista económico, pero en general hacen más difícil el adecuado tratamiento del recluso. Sin perjuicio del cumplimiento de objetivos penológicos progresistas, la multiplicación de los establecimientos abiertos facilitará sin duda el establecimiento de una relación más estrecha entre el trabajo penitenciario y la economía regional o nacional, especialmente en los países menos industrializados, ya que éstos son de economía predominantemente agrícola.

30. Desde el punto de vista de la economía nacional o regional, al organizar el trabajo penitenciario debe tenerse presente lo siguiente: a) los objetivos que se persiguen con el tratamiento; b) la economía de la región o del país respectivo; y c) las posibles repercusiones de la producción de las instituciones penales sobre las empresas públicas o privadas. A este respecto, debe tenerse presente que si bien el Estado es generalmente el cliente más importante de la producción de las instituciones penales, debe no obstante organizar el trabajo penitenciario ajustándolo al objetivo que se persigue. En consecuencia, a fin de mejorar las condiciones de trabajo, y sobre todo, a fin de integrar tanto como sea posible el trabajo penitenciario dentro de la economía nacional o regional, conviene introducir en la prisión la empresa privada. Al mismo tiempo, conviene que el mayor número

posible de penados trabajen fuera de la cárcel en empresas privadas. En este sistema es preciso que las autoridades competentes establezcan el debido control para evitar la explotación. A este respecto, se plantea el problema de hasta qué punto la penología moderna exige una revisión de los sistemas actuales: locación, contrato, trabajo a destajo, etc., que históricamente corresponden a ideas y condiciones que la penología intenta abolir. Estas ideas y condiciones son principalmente las siguientes: el trabajo penitenciario es exclusivamente un medio de contribuir en lo posible al presupuesto administrativo; la falta de dignidad social del trabajo penitenciario; la ausencia de programas de formación profesional apropiados: predominio del tipo de prisión cerrada; falta o insuficiencia de sistemas de remuneración del trabajo penitenciario.

31. La conveniencia de que el trabajo penitenciario esté relacionado con la economía nacional o regional plantea la importante cuestión, especialmente en los países menos desarrollados, de empleo de penados en las obras públicas. Desgraciadamente, la historia de este sistema no es muy alentadora. En muchos casos ha constituido una forma de explotación. Sin pretender negarlo, es posible que examinando el problema más atentamente se compruebe que la explotación se produjo a consecuencia de los métodos utilizados en la organización del trabajo, y no como resultado automático del hecho de utilizar a los penados en las obras públicas. En realidad, la explotación de los penados se ha producido o puede producirse independientemente del tipo de trabajo en que se les emplee: se trata, sobre todo, de un problema de organización.

32. La organización del trabajo penitenciario plantea entre otras, la cuestión de la jornada de trabajo. Con frecuencia se recomienda que se aplique la jornada normal de trabajo. Aunque en relación con las ideas antiguas esta recomendación constituye un gran progreso, cabe preguntarse si en una institución cuyo objetivo primordial es el tratamiento, se puede aplicar un horario normal de trabajo. La rehabilitación social de los prisioneros no es tarea fácil. No hay que olvidar una serie de operaciones diarias imprescindibles de (vigilancia, seguridad y control), cuya ejecución lleva tiempo. En consecuencia, cabe concluir que no es fácil aplicar en las instituciones penales un horario de siete u ocho horas de trabajo penitenciario propiamente dicho.

33. Como el trabajo penitenciario propiamente dicho debe combinarse con una formación profesional adecuada y con otros aspectos de la rehabilitación social, sería preferible aplicar un horario intensivo, en lugar de extensivo. Si se organiza como es debido, un horario de trabajo intensivo, no reducirá de modo apreciable la producción de las instituciones, que muchas veces se basa en una jornada ordinaria aplicada con cierta laxitud.

34. Organizando al trabajo penitenciario de acuerdo con la economía nacional o regional, con participación de la industria privada y bajo la adecuada supervisión penológica, existe la posibilidad de reducir hasta cierto punto las dificultades que se presentan en la actualidad en cuanto a la competencia. La mayoría de estas dificultades surgen de la costumbre tradicional de considerar el trabajo penitenciario como una cosa aparte. Su integración dentro de la economía nacional o regional, obligará a tomar disposiciones especiales, pero permitirá resolver más fácilmente el problema de la competencia y hacer extensivos a los penados los beneficios de las leyes de seguridad social de que disfrutaban los trabajadores libres. El Congreso deberá tratar también de cuestiones tales como la manera de realizar dicha integración, el problema de si se la debe efectuar en forma gradual, y hasta qué punto esta integración requiere la cooperación de otras autoridades además de las penitenciarias.

35. Finalmente, otras cuestiones que están estrechamente relacionadas con la organización del trabajo son el trabajo forzoso, del que ya se ha hablado, y el trabajo de los presos no juzgados. Esta última cuestión merece un examen cuidadoso. La situación de un penado y la de un detenido son completamente distintas. En principio estos últimos no pueden ser obligados a trabajar. (12) Cualquier forma de trabajo obligatorio podría ser considerada como una forma de trabajo forzoso.

(12) Véase A/Conf.6/C.1/L.1/Art.90, pág. 78

36. En cuanto a la definición del trabajo forzoso, la definición adoptada en la convención internacional actualmente vigente sobre esta materia debería modificarse de acuerdo con la concepción moderna del trabajo penitenciario (13). Para estudiar este asunto será de suma importancia contar con la ayuda de la OIT.

(13) La definición de trabajo forzoso adoptada en el Convenio de 1930 sobre trabajo forzoso u obligatorio, comprende ciertos tipos de trabajo penitenciario que, según las normas penales modernas, pueden considerarse convenientes. La cuestión del trabajo forzoso será examinada de nuevo en la Conferencia Internacional del Trabajo de 1956, y a este fin la Oficina Internacional del Trabajo ha sometido a los Gobiernos un cuestionario con el que, entre otras cosas, se intenta determinar cuál sería una definición aceptable, si el trabajo o servicio exigido como consecuencia de una condena pronunciada por sentencia judicial debería excluirse de tal definición en ciertas condiciones, y en caso afirmativo, cuáles serían estas condiciones. La OIT ha pedido a los Gobiernos que envíen sus respuestas antes del 6 de octubre de 1955. (Este cuestionario figura en el Informe VI, Trabajo forzoso, presentado a la Conferencia Internacional del Trabajo, 39^a período de sesiones, 1956. OIT, Ginebra 1955).

This archiving project is a collaborative effort between the United Nations Office on Drugs and Crime and the American Society of Criminology, Division of International Criminology. Any comments or questions should be directed to Cindy J. Smith at cjsmithphd@comcast.net or Emil Wandzilak at emil.wandzilak@unodc.org.